

Fiscal, el Tribunal Supremo, si bien mantuvo la calificación de autor del delito de imprudencia temeraria respecto del procesado á quien en tal circunstancia se le disparó la pistola, hiriendo al tercero, *casó* la sentencia de la Sala en cuanto atribuía igual responsabilidad al otro procesado, fundándose en que, si bien éste al correr detrás del otro con una faca cometió la falta prevista en el núm. 2.º del art. 604 del Código, *no hizo acto alguno que se relacionara con el daño causado*, por lo que era evidente que con respecto del mismo se cometió por la Sala la infracción de ley alegada por el Ministerio Fiscal recurrente, etc. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 25 Mayo de 1883.)

QUESTION III. *Porque un niño de poco más de diez años, trabajador en una fábrica y destinado á la exclusiva faena de sacar borra de una máquina llamada carda, por distracción, y al querer sin duda tomar la borra por arriba, en vez de recogerla por la parte de abajo de la expresada máquina, fué cogido por ésta, que le magulló el brazo, de que quedó inútil, y porque peritos industriales informen que dicha faena había de ser desempeñada por jóvenes de alguna más edad y experiencia, ¿deberá declararse responsable de las referidas lesiones, por imprudencia temeraria, al mayordomo de la fábrica, que admitió en ella al expresado niño?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el haber cogido una máquina al joven Silvestre Bosch, causándole varias lesiones con motivo de hallarse destinado á tomar la borra de la misma, no constituye el delito de imprudencia temeraria, que califica y pena la Sala sentenciadora, imputable á Miguel Blanch, como mayordomo de la fábrica, por haberle dado aquella ocupación, toda vez que en esto no hubo culpa alguna por su parte, ni del ejercicio correspondiente á la misma procedió el daño que experimentó dicho joven, sino que fué efecto de su abuso é imprevisión, cuya responsabilidad no puede atribuirse al mayordomo, cuando tenía encargadas otras personas de la dirección de la máquina: Considerando, por tanto, que dicha Sala ha incurrido en error de derecho infringiendo el art. 581 del Código penal, aplicándolo indebidamente, etc.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo.)

QUESTION IV. *Yendo un Alcalde de ronda con varios dependientes de su Autoridad custodiando á dos detenidos que llevaban á la cárcel, al huir uno de éstos dió aquél la voz de ¡fuego! sonando varios disparos que, contra el fugitivo, y afortunadamente, sin hacerle daño, hicieron tres ó más individuos de dicha ronda; y diciendo entre tanto el otro detenido que no le tirasen á él, porque no huía, uno de la propia ronda hizo fuego contra él ocasionándole la muerte: cualquiera que sea la responsabilidad del Alcalde respecto de la primera descarga que mandó hacer, ¿deberá declarársele responsable del segundo hecho, ó sea del homicidio, siquiera por impruden-*

cia temeraria?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que según se deduce así del contexto general de la sentencia reclamada como de su resultando segundo, cuyos hechos se declaran probados, pudo la voz de ¡fuego! repetida dos ó tres veces y dirigida por el recurrente D. José Ocaña y Galindo á la ronda armada que le acompañaba en las primeras horas de la noche del 3 de Abril de 1882, cuando huía uno de los dos detenidos que llevaba en custodia, provocar los disparos que inmediatamente contra éste, y por fortuna sin hacerle daño, hicieron tres ó más de los individuos de la dicha ronda; pero no consta que esa misma voz impulsara é indujera después á que se encarara con su retaco cargado con postas Felipe Nicolás Barón contra el desgraciado Juan Granados, que no huía, y parado como estaba hiciera fuego sobre él, ocasionándole la muerte, razón por la que si al citado Ocaña Galindo en un concepto ó en otro cabe exigírsele responsabilidad por la primera agresión, que ha de perseguirse según se acuerda en la sentencia en otro procedimiento, no sucede lo propio respecto á la segunda, en la que no tomó parte ni por inducción directa, voluntaria y maliciosa, ni con imprevisión é imprudente temeridad: Considerando que en ese supuesto la Audiencia de lo criminal de Almería, al condenar á Ocaña Galindo en el fallo que ha dictado como culpable por imprudencia temeraria del delito de homicidio, ha infringido el art. 581, con relación al 419 del Código, etc.» (Sentencia de 31 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Marzo de 1885.)

VIII. *Indebida calificación del delito de imprudencia respecto de hechos que no han producido daño alguno material.*

QUESTION. *Al entrar un sujeto de noche en un almacén de su propiedad con objeto de sacar petróleo de una caja, inflámase éste por haber aproximado demasiado la luz, produciéndose un incendio sin causar daño alguno en las personas ni en más cosas que las de la propiedad del mismo dueño: ¿cabe apreciar este hecho como imprudencia temeraria?*—Así lo estimó la Audiencia de Palma, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo, fundándose en que apareciendo tan sólo que el procesado, dueño de un almacén en el que tenía algunos efectos inflamables, entró en el mismo con una luz que hizo se incendiara una caja de petróleo, que *no causó daño alguno en las personas ni en las cosas*, es evidente que no resulta de ahí delito alguno que debiera ser castigado con arreglo á las prescripciones del art. 581; y que la Sala, al apreciar el hecho como imprudencia temeraria y penar al procesado como autor de la misma, infringió el citado art. 581 del Código. (Sentencia de 21 de Mayo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 14 de Julio.)—Igual doctrina se consigna en otra Senten-

cia posterior: «Considerando que no habiéndose ocasionado con los actos ejecutados por José Toscano Villegas *daño ni perjuicio alguno en las cosas ni en las personas*, de los que, á mediar malicia, serían constitutivos de delito, no tienen aplicación al presente caso las disposiciones referentes á la imprudencia temeraria.» (Sentencia de 13 de Abril de 1887, publicada en las *Gacetas* de 28 y 29 de Agosto, págs. 108 y 109.)

IX. *Improcedente calificación del delito producido por el acto imprudente.*

CUESTION. *El que por imprudencia temeraria, y por lo tanto sin malicia alguna, dispara un revólver y hiere gravemente en la cabeza á su cónyuge, ¿deberá ser calificado de autor del delito de parricidio frustrado por imprudencia temeraria, y castigado, por lo tanto, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, que señala el art. 581 en la primera parte del párrafo primero para el caso de que el hecho ejecutado, á mediar malicia, fuese constitutivo de un delito grave; ó deberá ser calificado tan sólo de autor del delito de lesiones graves por imprudencia temeraria, y penado, por ende, con el arresto mayor en sus grados mínimo y medio, que es la pena señalada en la segunda parte del párrafo primero del citado art. 581 al caso en que el hecho ejecutado, si mediase malicia, habría de ser constitutivo de un delito menos grave?*—La Audiencia de Toledo calificó el hecho de delito frustrado de *parricidio* por imprudencia temeraria y condenó al procesado en un año y un día de prisión correccional. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que quitada al hecho que ha dado origen á este proceso la intención dolosa en el agente que le ejecutó, ya que supone la Audiencia de lo criminal de Toledo en la sentencia que ha dictado que obró aquél sin malicia, concepto jurídico contra el que nadie ha reclamado, el alcance de ese hecho en la esfera penal no puede exceder de los límites que determina el *mal material y tangible* causado por el mismo: Considerando que ese mal, reducido á ciertas lesiones inferidas con un disparo de arma de fuego por D. Joaquín Germán y Moreno á su esposa D.^a Matilde Solá, quien sin quedar impedida ni deforme, para su curación necesitó de la asistencia facultativa por tiempo de sesenta y un días, si hubiera sido ejecutado con malicia, como comprendido en el núm. 4.^o del artículo 431 del Código y castigado con la pena en todo caso de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, constituiría un delito menos grave: Considerando que en ese concepto la pena imponible á Germán Moreno, como autor de aquel delito cometido por imprudencia temeraria,

no puede ser otra que el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, y habiéndole condenado la Audiencia de Toledo á un año y un día de prisión correccional, es visto que ha infringido los artículos del Código citados, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Marzo de 1884.)

X. *Hechos que no constituyen imprudencia temeraria, sino actos de todo punto involuntarios.*

CUESTION. *Si bien los hechos ejecutados sin malicia ni intención pueden constituir un delito de imprudencia temeraria, cuando por ellos se produce un mal material que, siendo causado maliciosamente, constituiría delito, ¿estarán en el mismo caso los actos ejecutados involuntariamente?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 1.^o del Código penal, son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley; y según el 581, el que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave ó menos grave, deberá ser castigado con las penas que en el mismo artículo se expresan; deduciéndose, por lo tanto, que para que pueda tener aplicación el último de dichos artículos, aparte de la circunstancia de que no haya mediado malicia, es, ante todo, indispensable que el acto de que se trate haya sido *voluntario*: Considerando que, según los hechos aceptados como probados por la Sala sentenciadora, en la alteración de las cuotas de contribución territorial asignadas á Agustín Ramírez y Pedro Ledo para el año económico de 1879 á 80, que si hubiera sido intencional habría constituido el delito de falsedad, previsto en el artículo 314 del Código, no solamente no medió malicia por parte del Secretario municipal D. Diego López Díaz, sino que habiendo consistido dicha alteración en una equivocación puramente material, fácil de cometer y frecuente cuando de operaciones numéricas como las de amillaramientos y reparto de contribuciones se trata, ó lo que es igual, procediendo de error propiamente dicho, esto excluye toda idea de voluntad, y por consiguiente, de criminalidad en el agente: Considerando, en su virtud, que aplicando la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres al caso presente el mencionado art. 581 del Código penal, en relación con el 314, y condenando al procesado á las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 28 de Junio de 1881, publicada en las *Gacetas* de 4 y 15 de Septiembre.)

XI. *Error en la aplicación de la pena del delito de imprudencia temeraria.*

CUESTION I. *Á un menor de diez y ocho años, aunque mayor de quince, culpable de un delito de homicidio por imprudencia temeraria, castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, según el art. 581, ¿qué pena deberá aplicársele?*—La Audiencia de lo criminal de Tineo entendió que la de multa. Pero á excitación del Ministerio Fiscal, que recurrió en casación contra dicha sentencia, porque la pena inferior aplicable al culpable, según el artículo 86, era la de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á dicho recurso: «Considerando que según el art. 581 del Código penal, el que con imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediara malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo; que con arreglo al párrafo segundo del artículo 86 del mismo Código, al mayor de quince años y menor de diez y ocho se impondrá siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley; y que conforme á las reglas 4.^a y 5.^a del art. 76, rectamente interpretadas, y á la inteligencia que se les ha dado en varias Sentencias de este Tribunal Supremo, cuando, como en el presente caso, la pena que la Ley establece para el delito de que se trata se compone de dos grados correspondientes á dos penas divisibles, la pena inmediatamente inferior se formará también con los dos grados que subsigan en el orden descendente de la escala respectiva, y no con los tres grados inmediatos en el mismo sentido, como ha estimado la Audiencia de Tineo aplicando al procesado Alfonso García Blanco, en quien concurría la expresada circunstancia de menor edad, la pena de multa, por lo cual debe juzgarse que ha cometido aquel Tribunal la infracción legal invocada por el Ministerio público en apoyo de su recurso.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1885.)

CUESTION II. *¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito de infidelidad en la custodia de presos, ejecutado con imprudencia temeraria, la de la primera parte del art. 581, ó sea el arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, ó la de la segunda, ó sea el arresto mayor en sus grados mínimo y medio?*—La Audiencia de lo criminal de Vitoria estimó esto último. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho, á mediar malicia, hubiera debido considerarse como constitutivo de un delito grave, siendo, por tanto, aplicable á la im-

prudencia la primera y más grave de aquellas dos penas, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que según el art. 581, párrafo primero del Código penal, el delito de imprudencia temeraria grave se castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la imprudencia fuere menos grave: Considerando que la imprudencia de que se trata en este proceso debe reputarse grave porque la pena impuesta al delito, según el núm. 2.^o del artículo 373 se compone de dos, una de las cuales es la de *inhabilitación especial temporal*, calificada de *aflictiva* en la escala general del art. 26 en relación con el 6.^o, que reputa delitos graves los que la Ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora ha debido aplicar la pena contenida en el párrafo primero del mencionado art. 581 y no la del párrafo segundo del mismo, por lo cual ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 21 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril de 1886, pág. 135.)

XII. *Compatibilidad de la imprudencia temeraria con determinados delitos.*

CUESTION I. *¿Es compatible en algún caso el delito de imprudencia temeraria con el de falsedad?*—La afirmativa se deduce, entre otras, de la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que aun cuando José Romillo y José Rodríguez tuvieran la creencia de que el nombre de D. Bernardo Ramos, con que habían visto presentarse dos ó tres veces en casa del principal del primero y amigo del segundo, era el propio del que luego resultó ser Manuel Real, y por más que esa creencia la adquirieran por la cédula de vecindad y título de Capitán de caballería que presentaba, expedido uno y otro documento al nombre que tomaba; como el haberlo visto dos veces en un mismo punto, tratando con una misma persona, no era bastante para que pudieran adquirir convencimiento ajeno á toda duda de que era el sujeto que se decía, y los documentos, cuya forma de adquisición ignoraban, no eran garantía tampoco de una verdad indubitada, es evidente que, aunque sin malicia, como reconoce el Tribunal sentenciador, obraron con marcada imprevisión é imprudencia, dando como cierto lo que no tenían motivo fundado para afirmar, efecto de lo que se realizó el otorgamiento de un contrato con el que se cometía una estafa por medio de una falsedad, etc.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo de 1886, págs. 182 y 183.)

CUESTION II. *¿Cabe que un delito de imprenta se cometa por*

imprudencia temeraria?—Además de la Sentencia del Tribunal Supremo citada en la *Cuestión VII* (pág. 648), en que se resuelve la afirmativa, podemos citar otra posterior en la que se establece igual doctrina: «Considerando que lo que esencialmente diferencia el delito definido en el art. 581 del Código penal de los demás del libro segundo del mismo consiste en que en vez de realizarse con malicia sólo se produce con imprudencia más ó menos graduada el acto punible, sin que exista fundamento ninguno legal ni racional para dejar de apreciar semejante diferencia en los delitos que se cometen por medio de la imprenta, según tiene ya declarado este Supremo Tribunal: Considerando que habiendo estimado probado la Audiencia de Alicante que el penado D. Juan Carrasco mandó insertar en su periódico, sin leerlo previamente, el artículo que aparecía publicado en otro de Barcelona; por inverosímil que sea este hecho y por injustificado que pudiera aparecer, puesto que sólo se funda en la declaración interesada del acusado, como la apreciación de la prueba de su verdad es de la exclusiva competencia y consiguiente responsabilidad del Tribunal sentenciador, de él es preciso partir para calificar el acto punible realizado, que, así explicado, únicamente resulta producido por la temeraria imprudencia de no haberse enterado de su contenido el penado, en cuyo supuesto la Audiencia de Alicante no ha cometido el error de derecho que por el Ministerio Fiscal se le ha atribuído.» (Sentencia de 2 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Diciembre, pág. 352.)

XIII. *Indebida apreciación en el delito de imprudencia temeraria de ciertas circunstancias atenuantes que son con ella incompatibles.*

CUESTION. *¿Cabe en un delito de imprudencia temeraria apreciar las circunstancias atenuantes de no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo, y la de haber obrado el autor del hecho con arrebató y obcecación, circunstancias atenuantes tercera y séptima del art. 9.º?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tampoco ha incurrido el Tribunal sentenciador en el error que suponen los motivos segundo y tercero, porque las circunstancias alegadas, sobre ser en su esencia contradictorias, la una, la tercera del artículo 9.º del Código penal, de la imprudencia que se reconoce, en cuanto ésta excluye propósito determinado, malicioso, que tal causa de atenuación supone en cierto grado; y la otra, la séptima del mismo artículo, derivada precisamente de los mismos hechos en que se funda la calificación jurídica del hecho punible, carecen ambas de eficacia en la responsabilidad dimanante del delito castigado según el párrafo tercero del art. 581 del Código penal.» (Sentencia de 13 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1885.)

§ 2.º—**Simple imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos.**

CUESTION I. *Si al paso de un tren despréndense algunas ascuas de la máquina, y prendiendo en las hierbas secas que hay á orillas de la vía, comunicase el fuego á varios prados, ocasionando un daño valuado en 1.100 pesetas, ¿deberá calificarse de autor del incendio, por imprudencia simple con infracción de reglamentos, al sobrestante de la vía, si aparece justificado que el incendio se produjo por no estar rozadas las hierbas secas que había á las márgenes, y que el sobrestante era el encargado de este servicio, el que no se había practicado desde algún tiempo antes, sin embargo de que el capataz había reclamado operarios á aquél para practicar la roza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el art. 20 de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de los ferrocarriles, dispone que el que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó sus dependencias un mal que ocasionare perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 (hoy 581) del Código penal, como reo de imprudencia temeraria; y que el incendio no se hubiese producido sin la negligencia del sobrestante en el servicio, faltando á la ley y reglamentos sobre policía, inspección y vigilancia de ferrocarriles, y especialmente á las circulares de la Dirección general de Obras públicas de 4 de Noviembre de 1862, 8 de Julio de 1863 y 7 de Septiembre de 1866, que han encargado reiteradamente para la época del estío, y con la responsabilidad consiguiente á las empresas, el mayor cuidado en la roza y limpia de las hierbas en la zona de la vía, con objeto de evitar los incendios de mieses y otros accidentes desgraciados que pueden producirse por las chispas y carbones encendidos que se desprenden de las locomotoras, como ocurrió en el hecho motivo de la causa de que se trata. (Sentencia de 17 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 13 de Abril.)

CUESTION II. *Con motivo de unas obras que se practicaban en una casa, cuya dirección encomendara el dueño á un oficial de albañil, se produce un hundimiento de la fachada y habitaciones exteriores que causa la muerte de una persona y varias lesiones á tres más: ¿serán responsables de estos hechos por imprudencia simple, con infracción de reglamentos, el dueño de la casa, por no haber encomendado la obra á un director facultativo, y el oficial de albañil, por haber aceptado por sí la dirección de la misma?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 9 de Octubre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 10 de Noviembre.